

ACUERDO Nro. 308

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Ministros de Estado son competentes para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que la Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria;

Que, el inciso tercero del artículo 70 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece que, "(...) La Autoridad Agraria Nacional remitirá la providencia de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos de los cantones o distritos, donde se encuentra el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario. (...) La inscripción de la adjudicación en el correspondiente Registro de la Propiedad la solicitará la Autoridad Agraria Nacional dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación. Su omisión será causal de destitución del funcionario responsable";

Que, el artículo 116 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, contempla que la Autoridad Agraria Nacional tiene competencia y jurisdicción para conocer y resolver en vía administrativa, las peticiones, solicitudes y reclamos en materia de tierra rural, previstos en esta Ley;

Que, el artículo 117, literal f, de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que los administrados pueden pedir la actuación de la Autoridad Agraria Nacional en los siguientes casos: "(...) f) *Recepción y trámite de peticiones de adjudicación*; (...)";

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que la Autoridad Agraria Nacional es el organismo nacional de tierras y tendrá competencia y jurisdicción administrativa en todo el territorio nacional, en materia de tierras rurales que provengan de adjudicación;

Que, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales ordena que un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de



la promulgación de la Ley, los trámites de resolución de adjudicación, de oposición a la adjudicación y presentación de títulos, iniciados antes de la expedición de la presente Ley, seguirán sustanciándose al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Tierras Baldías y Colonización y, Ley de Desarrollo Agrario en cuanto sea procedente, hasta la conclusión de estos trámites;

Que, las disposiciones derogatorias primera y segunda de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales deroga la Ley de Desarrollo Agrario, publicada en el Registro Oficial Suplemento, Nro. 461 de 14 de junio de 1994, sus reformas y Codificación publicada en el Registro Oficial Nro. 315 de 16 de abril de 2004; y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, expedida con Decreto Supremo 3051, publicado en el Registro Oficial 342 de 28 de Septiembre de 1964, sus reformas y su codificación promulgada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 315 de 16 de abril de 2004;

Que, el artículo 42, numerales 3 y 4 de la derogada Ley de Desarrollo Agrario, establecía que son funciones del Director Ejecutivo del INDA, "(...) 3) Otorgar títulos de propiedad de las tierras que estén en posesión de personas naturales o jurídicas que tengan derecho para ello; 4) Adjudicar las tierras que forman parte del patrimonio del INDA; (...)";

Que, la disposición transitoria primera, número 2 de la derogada Ley de Desarrollo Agrario, mandaba que las resoluciones ejecutoriadas dictadas en aplicación de las normas de la Ley de Reforma Agraria y de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, serán ejecutadas por el Director Ejecutivo del INDA;

Que, con Decreto Supremo Nro. 162, publicado en el Registro Oficial Nro. 253 de 23 de febrero de 1973, el Presidente de la República crea el Ministerio de "Agricultura y Ganadería", y en el artículo 3 establece que: *"El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de formular, dirigir y ejecutar la política sobre investigación, producción y comercialización de los productos agropecuarios; reforma agraria y colonización; riego y desarrollo rural, con el objeto de propender al incremento de la producción agrícola y ganadera, generar mayores oportunidades de empleo y alcanzar una mejor redistribución del ingreso para la población ecuatoriana"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 7, publicado en el Registro Oficial Nro. 36 de 8 de marzo de 2007, el Presidente Constitucional de la República sustituye la letra h) del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, modificando el nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería por el de Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17 indica que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las*



Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 59 del citado Estatuto establece que: *"Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 373 de 28 de mayo de 2010, el Presidente Constitucional de la República suprime el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del INDA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1151 de 23 de abril de 2012, el Señor Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, nombra al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 002 de 24 de mayo de 2013, el Señor Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, ratifica el nombramiento y designación conferido al señor Javier Ponce Cevallos, en calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 281 de 29 de julio de 2011, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, que en el número 3.2.2 atribuye a la Dirección de Secretaría General, la misión de *"administrar la documentación y biblioteca, clasificar los archivos, y registrar la correspondencia del despacho ministerial y demás dependencias de la institución de acuerdo a las directrices de la autoridad competente";* y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar, en su calidad de Autoridad Agraria Nacional, al titular de la Dirección de Secretaría General la facultad atribuida en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, artículo 70, para atender las solicitudes de inscripción de adjudicaciones otorgadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en los Registros de la Propiedad y de Catastro del cantón o cantones correspondientes.

Artículo 2.- Delegar, en su calidad de Autoridad Agraria Nacional, al titular de la Dirección de Secretaría General la facultad atribuida en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, artículo 70, para atender las solicitudes de inscripción de adjudicaciones otorgadas por el Ex Instituto Nacional de Colonización, Ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y



Colonización (IERAC) y el Ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), en los Registros de la Propiedad y de Catastro del cantón o cantones correspondientes, previo la verificación de la existencia jurídica y legal de la providencia de adjudicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En los actos administrativos o de simple administración que se adopten en aplicación de la delegación detallada en el presente Acuerdo, se hará constar expresamente que son dictados por delegación de la Autoridad Agraria Nacional. Estos actos se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo de responsabilidad del delegado que actúa.

La delegación realizada en el presente Acuerdo no impide a la Autoridad Agraria Nacional, en razón de su competencia, ejecutar la facultad delegada, por lo cual podrá avocar conocimiento de los procedimientos delegados en cualquier estado que se encuentre.

Segunda.- El presente Acuerdo es de ejecución obligatoria por parte de la Dirección de Secretaría General; quien será administrativo, civil y penalmente responsable de los actos u omisiones en virtud del presente Acuerdo Ministerial de Delegación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los **30 DIC 2016**



JAVIER PONCE CEVALLOS
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

